

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. - Quito D.M., 16 de diciembre de 2022.-

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 16 de noviembre de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **Nº. 2489-22-EP, acción extraordinaria de protección.**

I

Antecedentes procesales

1. El 10 de marzo de 2022, la Unidad Judicial Penal de Portoviejo dictó auto de sobreseimiento en favor del procesado Otto Eddy Giler Morales, dentro del proceso por el delito de lesiones tipificado en el art. 152.4¹ del COIP.² La Fiscalía General del Estado y la acusadora particular presentaron recurso de apelación.
2. El 24 de mayo de 2022, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, resolvió rechazar los recursos de apelación interpuestos y confirmó el auto de sobreseimiento a favor del procesado.
3. El 21 de junio de 2022, Gloria Azucena Cedeño García (acusadora particular) presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 24 de mayo de 2022, que confirma el sobreseimiento dictado en el auto de 10 de marzo de 2022.

II

Objeto

4. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. La acción se planteó en contra del auto que confirma el sobreseimiento de 24 de mayo de 2022, decisión que cumple con el objeto de esta acción, conforme a los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

¹ COIP. Art. 152.4.- **Art. 152.-** Lesiones. - La persona que lesione a otra será sancionada de acuerdo con las siguientes reglas: **4.** Si produce a la víctima una grave enfermedad o una disminución de sus facultades físicas o mentales o una incapacidad o enfermedad, que, no siendo permanente, supere los noventa días, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

² Proceso No. 13283-2021-00187. El Juzgador concluyó que los elementos sustentados por la Fiscalía en la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio, no son suficientes para presumir la responsabilidad del procesado.

III Oportunidad

5. La acción fue presentada el 21 de junio de 2022. El auto que confirma el sobreseimiento de 24 de mayo de 2022 fue notificado el mismo día. La acción extraordinaria de protección ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC.

IV Requisitos

6. La demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V Pretensión y sus fundamentos

7. La accionante pretende que la Corte Constitucional acepte su demanda y declare la vulneración de sus derechos a la salud (art. 32 CRE), tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE) y seguridad jurídica (art. 82 CRE). Alega que los jueces emitieron una resolución contraria a sus derechos constitucionales. Solicita que se deje sin efecto la decisión impugnada y ordene la reparación integral de la víctima.

7.1. [Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva] *“La persona denunciante y que a la vez es víctima de la infracción presentó denuncia en contra del Dr. Otto Eddy Giler Cantos médico gineco-obstetra, toda vez que me provocó una lesión permanente al haberme suturado los uréteres, y a la administración de Justicia solo me da como respuesta, que no se puede determinar responsabilidad porque no existía dinero para la realización de una pericia médica que determine esta mala práctica médica, a sabiendas que se consagra en la constitución de la República, que el acceso a la justicia es gratuito.”*

7.2. [Sobre la garantía de motivación] *“los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Militar, Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, ante los argumentos expresados por la defensa en la audiencia oral, pública y contradictoria en que fundamentó el recurso de apelación, citando la sentencia No. 282-13-JP de la Corte Constitucional [...] trastoca la obligación de aplicar precedentes constitucionales [...] Al hacer esta intrépida interpretación extensiva a la norma penal, no justifican ni motivan por qué no siguen los pasos previstos en el mismo Código Orgánico Integral Penal, artículo 13 numerales 1 y 2 del Código Orgánico Integral Penal”*

7.3. [Sobre el derecho al debido proceso y la seguridad jurídica] *“Otra violación al principio de legalidad y seguridad jurídica, es en lo concerniente al caso concreto que la Sala no expresa los motivos por los cuales desconoce a la Corte Constitucional su facultad de ser el máximo intérprete de la Constitución, por lo cual los lineamientos que establece en sus sentencias permiten delimitar el ejercicio de los derechos y deben ser acatados por quienes administran justicia, resultando indudable que en el caso en análisis, a pesar de inmiscuirse en el ámbito penal y no ser una garantía jurisdiccional, su naturaleza radica en la trasgresión o no de uno de los derechos fundamentales”*

VI

Admisibilidad

8. El artículo 62 de la LOGJCC establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.
9. Respecto al cargo sintetizado en el párrafo 7.1. *supra*, se denota que la accionante pretende expresar la vulneración de sus derechos constitucionales, que, a su criterio, debían ser reconocidos por la justicia penal. Sin embargo, no presenta un argumento jurídico que demuestre cómo los jueces de forma directa e inmediata, en el ejercicio de sus funciones, vulneraron sus derechos constitucionales. Al no existir un argumento claro, conforme lo estableció la sentencia 1967-14-EP/20³, esta Corte se ve impedida de dar trámite a la presente garantía.
10. Respecto a los cargos sintetizados en los párrafos 7.2, se evidencia que no existe un argumento mínimamente completo, que permita a este Tribunal identificar a qué se refiere el accionante con la falta de aplicación de precedentes constitucionales en la decisión impugnada, sin especificación alguna de los precedentes a los que se refiere. Por lo que, del mismo modo, al no existir un argumento claro, esta Corte se ve impedida de dar trámite a la presente garantía.
11. Finalmente, en relación al párrafo 7.3 *supra*, se verifica que la accionante sustenta la vulneración de su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, y a la seguridad jurídica, sin plasmar una justificación jurídica mínima, que pueda permitir a esta Corte, identificar cuáles son los fundamentos de su garantía, más allá de mostrar su inconformidad con la resolución impugnada. Por lo tanto, a este Organismo no le compete pronunciarse sobre lo que podría parecer injusto o equivocado en una decisión.
12. Por lo dicho anteriormente, la demanda incumple el número 1 e incurre en el número 3 del artículo 62 de la LOGJCC, que disponen:

³ Corte Constitucional, sentencia No. 1967-14-EP/20, párr. 18.

- “1. *Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso;*
3. *Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia”.*

VII Decisión

13. Por las razones expuestas, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 2489-22-EP**.
14. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.⁴
15. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 16 de diciembre de 2022.- Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

⁴ LOGJCC, artículo 62; Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, artículo 23.